



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUICIPAL

Morelia, Caquetá, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR 2020-00029-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADA	JESÚS OME JÓVEN
DECISIÓN	INTERLOCUTORIO No. 0203

OBJETO A RESOLVER:

Ha ingresado a despacho el expediente de la referencia en virtud a que ha permanecido inactivo en los anaqueles de la secretaría de este despacho, durante más de dos (2) años, por falta de interés de la parte ejecutante.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA:

La demanda fue promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por medio de apoderado judicial en contra de JESÚS OME JÓVEN, desde agosto 10 de 2020, fecha en la cual se profirió mandamiento ejecutivo, y conjuntamente se decretó el embargo y retención de saldos bancarios, librándose los oficios respectivos, sin que hasta esta fecha se haya hecho efectiva la medida cautelar.

Del mandamiento de pago se notificó al demandado como lo prevé el art. 292 del C.G.P., esto es, por medio de AVISO el 19 de febrero de 2021, venció en silencio el término para pagar y excepcionar por lo que el 1° de junio de 2021 se profiere auto que ordena seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo, entre otras decisiones.

La última actuación en el proceso, corresponde al auto que, en octubre 19 de 2021, aprobó la liquidación del crédito una vez vencido el traslado.

Así, ha transcurrido más de dos años sin que la parte interesada realice alguna gestión, o solicite ninguna actuación.

FUNDAMENTOS LEGALES Y DECISIÓN:

Atendiendo que el impulso de esta clase de procesos corresponde a las partes, en este caso, a la ejecutante quien no ha realizado actuación alguna para impulsar el proceso y obtener así el cobro de la obligación demandada y teniendo en cuenta que ha transcurrido un lapso superior a dos años sin actividad alguna y no es procedente mantener en los anaqueles del juzgado un proceso de manera indefinida, hay lugar a dar aplicación al art. 317 numeral 2 del C. G. del P. que preceptúa lo relacionado con DESISTIMIENTO TÁCITO y textualmente señala:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas a cargo de las partes. (...)”

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

Como se puede observar el caso que nos ocupa es de aquellos señalados en el numeral 2 literal b) del art. 317 del C. G. del P. en cuanto a que se ordenó seguir adelante con la ejecución, ha transcurrido más de 2 años de inactividad y en esta etapa del proceso el impulso corresponde a la parte demandante.

Ha señalado la Honorable Corte Constitucional que el Desistimiento Tácito “es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretado mediante auto de agosto 10 de 2020, respecto de embargos de saldos bancarios.

Así mismo se ordenará el desglose de los anexos con destino a la parte interesada, con las constancias del caso. Disponiéndose que la demandante pueda formular la demanda nuevamente en el término de seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

Sin más consideraciones el JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL de Morelia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de JESÚS OME JÓVEN, por haberse configurado la figura jurídica del DESISTIMIENTO TACITO de que trata el numeral 2, literal b) del art. 317 del C.G. del P.

SEGUNDO: DISPONER el desglose de los documentos presentados con la demanda, con destino al demandante.

TERCERO: DECLARAR que la entidad ejecutante podrá formular nuevamente la demanda, una vez transcurridos seis meses desde la ejecutoria de este proveído.

CUARTO: DECRETAR el LEVANTAMIENTO de la Medida Cautelar de Embargo y retención de saldos bancarios. OFÍCIESE.

QUINTO: DECLARAR que no hay lugar a condena en costas por expreso mandato legal.

SEXTO: ORDENAR que en firme esta decisión las diligencias pasen al archivo.

NOTIFIQUESE:

LEONEL PARRA RAMÓN

Juez

Firmado Por:

Leonel Parra Ramon

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Morelia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c797af0021a2024a6b76e0d666b8e39fdffae3e924e789f0b7d86601a7dfeff**

Documento generado en 14/11/2023 10:32:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>